



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado. 05001 31 10 010 2021 – 000345 00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en término de cinco (5) días (Artículo 90 del Código General del Proceso), se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se clarificará y se determinará el domicilio del demandante y el demandado, toda vez que en el libelo demandatorio *no se indica expresamente*, solo se indicó, de un lado, en el encabezado de la demanda que era Medellín, y de otro lado, en el hecho sexto se afirma que el señor **ZAPATA LOTERO** reside donde habitaban. Lo anterior, de conformidad al numeral 2° del art. 82, en concordancia con el numeral 1° y 2° del art. 28 del C. Gral. del P

SEGUNDO. – Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso precisando, en el acápite de la demanda denominado “**NOTIFICACIONES**” el municipio o la localidad a la cual pertenece la dirección física de las partes.

TERCERO. – Conforme a los numerales anteriores, señalará el domicilio común anterior de los consortes.

CUARTO. - En atención a lo señalado en el **HECHO OCTAVO y DÉCIMO**, así como la **PRETENSIÓN SEGUNDA y TERCERA**, conforme al art. 419 y 420 en concordancia con el art. 416 del C.C.; deberá acreditar la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario debidamente soportada, y en consecuencia determinar y adecuar la pretensión tercera.

QUINTO. – Conforme a lo señalado en el numeral anterior, y lo indicado en la **HECHO SÉPTIMO y PRETENSION SUBSIDIARIA** se aportará copia del acta donde se fijaron los alimentos provisionales en favor del niño **SANTIAGO ZAPATA AGUILAR**.

Igualmente, y conforme a los art. 129 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el art. 397 del C. Gral. del P. deberá indicarse concretamente y **respecto al anterior, de no haberse pactado** como se reglamentará la custodia y cuidado personal, y los alimentos, es decir la proporción con la que cada padre contribuirá con los gastos de éstos, *acreditando la capacidad del alimentante*, y atendiendo lo consagrado en el artículo 389 ibídem. Cumplido lo anterior, adecúese los hechos y pretensiones.

SEXTO. – Teniendo presente el objeto de este tipo de trámite, deberá enunciar sucintamente los hechos sobre los cuales rendirán declaración los testigos relacionados. Lo anterior en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C. de Gral. P.

SÉPTIMO. – En atención a lo señalado en el **HECHO CUARTO** de la demanda, se aportará *expediente legible* del proceso penal, además, se señalará si hubo un proceso administrativo, en caso afirmativo se aportará. (numeral 3° del art. 84 del C. Gral. del P.)

OCTAVO. -Se acreditará de forma completa el envío al demandado, tanto de la demanda y sus anexos, como del escrito con el cual subsane lo acá pedido, a la dirección física denunciada como de ella en el acápite de la demanda denominado “NOTIFICACIONES”. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del D. L. 806 de 2020, disposición la cual enseña que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*. (Subraya y negrilla de la judicatura).

NOVENO. - Con respecto al canal digital del demandado, deberá manifestar cómo lo consiguió, y aportar prueba sumaria que den cuenta de ello, conforme lo dispuesto en Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

m.c

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° _____ Fijados hoy _____ en la Secretaria del juzgado a las 8:00 a.m. _____ La Secretaria

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a68bb291753e3646f5e3a5816eada9613314077f095af75d30c187dfa5ab34**

Documento generado en 06/10/2021 08:14:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>